

**DECISION ADMINISTRATIVA N° 446/99. VIGENCIA. ALCANCES. REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS. LICENCIA ANUAL ORDINARIA.**

**DECISION ADMINISTRATIVA N° 446/99. VIGENCIA. FUNCIONARIOS ALCANZADOS.**

Por aplicación del artículo 2° del Código Civil, la Decisión Administrativa N° 446/99 entró en vigencia después de los ocho días de su publicación, atento a que no designó tiempo, es decir, el día 6 de diciembre de 1999.

La Decisión Administrativa N° 446/99 sólo alcanza a aquellos funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia —6 de diciembre de 1999— se encontraran desarrollando funciones de carácter político o de nivel extraescalafonario, y a los que en adelante sean convocados a tales fines.

**LICENCIA ANUAL ORDINARIA. PAGO. DECISION ADMINISTRATIVA N° 446/99. APLICACION.**

El pago de la licencia anual ordinaria sólo procede en caso de renuncia al cargo o separación de la Administración Pública Nacional por cualquier causa, es decir que para que dicho pago resulte viable debe configurarse la extinción de la relación de empleo público.

El pago de las licencias anuales ordinarias a los funcionarios alcanzados por la norma debe efectivizarse sólo en aquellos supuestos en que los agentes, al cesar sus mandatos, se desvinculen de la Administración Pública Nacional.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

La Dirección General de Recursos Humanos del organismo citado en el epígrafe remite la presente nota efectuando las siguientes consultas referidas a las disposiciones de la Decisión Administrativa N° 446/99:

1.- Si el pago de las licencias anuales ordinarias no usufructuadas a los funcionarios alcanzados por la norma, debe efectivizarse al cesar éstos los cargos de los que son titulares a modo de excepción al Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias o debe liquidarse sólo en aquellos casos en que al cesar sus mandatos se desvinculen de la Administración Pública Nacional.

2.- Si la Decisión Administrativa alcanza a funcionarios que fueron convocados para desarrollar funciones de carácter político o de nivel extraescalafonario y reasumieron sus cargos de los que son titulares con anterioridad al dictado de dicho acto administrativo.

3.- Si las licencias anuales ordinarias son aquellas pendientes de usufructo y devengadas durante el período en que el funcionario desarrolló las funciones citadas independientemente del año en que el mismo fue convocado para desarrollarlas.

Con relación a las consultas planteadas este organismo formula las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 446/99 establece, para los agentes incluidos en regímenes escalafonarios de la Administración Pública Nacional que hayan sido convocados para cumplir funciones de carácter político y/o de nivel extraescalafonario, que "... con carácter de excepción que los períodos en que los agentes comprendidos en el párrafo precedente desarrollen las funciones para las cuales fueron convocados serán computados a los efectos de establecer su antigüedad en la Administración Pública Nacional generando asimismo, derecho a las correspondientes licencias anuales ordinarias, a su eventual liquidación y pago al

término de sus mandatos de acuerdo a la antigüedad que registren y al régimen que les resulte aplicable.”

Con relación a la procedencia del pago de la licencia anual ordinaria esta dependencia ha entendido en reiteradas oportunidades que, “ El pago de la licencia anual ordinaria sólo procede en caso de renuncia al cargo o separación de la Administración Pública Nacional por cualquier causa (cfr. Dto. N° 3413/79), es decir que para que dicho pago resulte viable debe configurarse la extinción de la relación de empleo público” (Dictamen N° 473/94; N° 2094/95; N° 5192/96; entre otros).

De lo expuesto es dable deducir que el pago de las licencias anuales ordinarias no usufructuadas, a los funcionarios alcanzados por la norma, debe efectivizarse sólo en aquellos supuestos en que los agentes, al cesar sus mandatos, se desvinculen de la Administración Pública Nacional. Sin perjuicio de lo expuesto, y a título de colaboración se acompaña copia del Dictamen D.N.S.C. N° 1909/97 mediante el cual, esta dependencia ha definido los requisitos exigibles a los funcionarios políticos para el supuesto de pago de licencia anual ordinaria no usufructuada.

2.- Por aplicación del artículo 2° del Código Civil, la Decisión Administrativa N° 446/99 entró en vigencia “...después de los ocho días de su publicación”, atento a que no designó tiempo, es decir, el día 6 de diciembre de 1999.

A su vez, el artículo 3° del Código Civil prevé como principio general el de la irretroactividad de las leyes, disponiendo en consecuencia que éstas “... No tienen carácter retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario....”.

Por consiguiente y por aplicación del principio general del derecho aludido en el párrafo que antecede, la norma en análisis sólo alcanza a aquellos funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia —6 de diciembre de 1999— se encontraran desarrollando funciones de carácter político o de nivel extraescalafonario, y a los que en adelante sean convocados a tales fines.

3.- El tercer interrogante planteado se encuentra formulado en términos generales y la diversidad de situaciones que podrían plantearse variarían las respuestas a brindar en cada supuesto, razón por la que se solicita sea formulada en términos concretos especificando a que casos se encuentra referida.

#### **SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA**

**NOTA N° 1393/99 - EX-MINISTERIO DE JUSTICIA**

**DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 2696/1999**